

## SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

14/11/2014

EIXIDA NÚM. 37794

Ayuntamiento de Benifaió Sra. Alcaldesa-Presidenta Pl. Major, 15 BENIFAIÓ - 46450 (Valencia)

Ref. Queja n° 1400471

(Asunto: Falta de respuesta a recurso)

Sra. Alcaldesa Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que, como representante de (...) en el Ayuntamiento de Benifaió, el 3/01/2014 formuló recurso de reposición frente al Decreto de alcaldía nº. 170, de 19/11/2013, por el que se realizaba la designación de Secretarios en diversos órganos complementarios de ese Ayuntamiento, del que manifestaba haber tenido conocimiento el 4/12/2013.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución (5/02/2014), no había obtenido respuesta expresa al referido recurso administrativo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos del Ayuntamiento de Benifaió información suficiente y, en especial, sobre las razones de la inactividad del Ayuntamiento, no cumpliendo con el deber de resolver la pretensión formulada en el citado recurso administrativo.

El Ayuntamiento de Benifaió, a través de la Sra. Alcaldesa Presidenta, nos comunicó en fecha 24/06/2014, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...) Por la presente le informo:

- Que se ha procedido por este Ayuntamiento en fecha 20 de junio de 2014 a resolver el recurso de reposición interpuesto por ... (autora de la queja), en calidad de representante de (...), contra el Decreto de Alcaldía 1710 de 19 de noviembre de 2013. Le adjunto copia al presente Decreto de Alcaldía.
- Que desde septiembre de 2013 hasta marzo de 2014 la Secretaria General se encontraba en situación de incapacidad temporal-baja maternal siendo nombrada al efecto como Secretaria Accidental la Técnica de Administración General adscrita al departamento de urbanismo.
- Que el departamento de secretaría está integrado por tres administrativas (una de ellas la recurrente, Doña ...) y la Secretaria General (en este caso Accidental), no existiendo ningún técnico más. Esta estructura organizativa tiene como consecuencia directa que, en la práctica, el/la Secretario/a deba asumir, a parte de las funciones propias del puesto delimitadas en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, las funciones propias del personal técnico en relación a la totalidad de las materias tramitadas en el departamento de secretaria (órganos colegiados, peticiones de información de concejales, patrimonio, contratación ...).

No obstante lo anterior, adjunto le remito copia del expediente de referencia en el que aparece suficientemente motivado el Decreto de Alcaldía objeto del presente recurso" (la negrita y el subrayado es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo estimaba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 1/07/2014 y 10/07/2014.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, de lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que, en fecha 19/11/2013, se dictó el Decreto de la Alcaldía nº 1710, relativo a la rectificación del Decreto de designación de secretarios de diversos órganos complementarios del Ayuntamiento de Benifaió.
- Que, en fecha 3/01/2014, la interesada interpuso recurso administrativo de reposición contra el Decreto de la Alcaldía nº 1710.
- Que, en fecha 20/06/2014, por Decreto de la Alcaldía fue resuelto de forma expresa el referido recurso administrativo (siendo notificado a la autora de la queja en fecha 24/06/2014). Contra la decisión adoptada cabía interponer recurso contencioso administrativo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 14/11/2014	Página: 2

Con carácter previo, cúmpleme informarle que la mera disconformidad de los/as promotores/as de las quejas con el contenido de una resolución administrativa, no puede, por sí misma, motivar nuestra intervención ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial.

No obstante lo anterior, consideramos, en relación al retraso en resolver el recurso administrativo de reposición, que la actuación pública descrita podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, "velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados".

Los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común, regulan el Recurso Administrativo de Reposición.

Concretamente, el Art. 117.2 señala que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

Lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 42 de la misma Ley que establece que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación".

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del Art. 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

En este sentido la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se **SUGIERE** al **Ayuntamiento de Benifaió** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 14/11/2014	Página: 3

administrativos de reposición que presenten los ciudadanos/as dentro del plazo establecido en el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana